

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: LUIS EDUARDO HIGUITA, sin identificación.

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 200-03-50-04-0310-2017 del 09 de Agosto de 2017 "por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefa de la oficina jurídica de CORPOURABA.

El Coordinador Regional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-01-01-001531 del 02 de Octubre de 2006, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° 200-03-50-04-0310-2017 del 09 de Agosto de 2017, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

**Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y
se adoptan otras disposiciones
Apartado,**

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 250-03-30-99-0121-2015 del 10 de febrero de 2015 y en la resolución N° 200-03-30-99-0932-2016 del 04 de Agosto de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 170165130-0009/2017, en el cual obra correo electrónico remitido por la Inspección de Policía del municipio de Urrao, radicado bajo el consecutivo N° 5805 del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual informaron a la Corporación de queja interpuesta por el señor RICARDO HIGUITA RUEDA, por la construcción de una vía a la altura de la vereda La Florida, ubicada en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Así mismo, se allegó a esta Corporación oficio radicado N° 1049 del 03 de marzo de 2017, suscrito por el Batallón de Infantería N° 11 Cacique Nutibara, en el cual se consignó lo siguiente "... que el día 02 de marzo del año en curso, me encontraba en la vereda la florida realizando labores de inteligencia donde fue encontrado una maquinaria (buldócer), el cual estaba siendo utilizado para abrir una vía desde la vereda la florida a la vereda el alto de la florida del municipio de Urrao Antioquia, el cual lleva aproximadamente unos cuatro kilómetros de vía hecha..."

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación realizo visita de inspección ocular el 04 de mayo de 2017, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 0802 del 31 de mayo de 2017 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

f

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.
Apartadó,

(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vía 1	06	18	56.5	76	10	21.6
Vía 2	06	18	47.9	76	10	25.5
Vía 3	06	19	74.5	76	09	15.3
Vía 4	06	19	40.4	76	09	23.0
Vía 5	06	19	12.4	76	10	03.0

Conclusiones:

- Se realizó la construcción de una vía veredal de aproximadamente 5.6 km que conecta las veredas La Florida, La Matanza y el sector de Vadillo del municipio de Urrao, con el fin de permitir el tránsito de vehículos para la movilización de los habitantes de la zona, insumos y productos de esta.
- De acuerdo a la revisión cartográfica el predio El Chocho esta cobijado por la figura de protección forestal Ley 2 de 1959 y tipo A POT Categoría - Tipo uso del suelo AGS Agrosilvícola, cultivos. Transit. Intensivos (CTI), POMCA - Zonificación ambiental Vocación: Agroforestal, Agrícola, Categoría de zonificación forestal AFPP; AUM; AFPT; Cobertura del suelo Bosque (B) Pasto (P); Ley segunda de 1959 Reserva Forestal del Pacífico en Zona Tipo A, Gestión del Riesgo Amenaza muy alta por movimientos en masa.
- La calificación del impacto ambiental se realiza de acuerdo a una matriz construida para el caso de la construcción de vías, a partir de la valoración en una escala de 1 a 5, correspondiendo el 1 a un impacto bajo y 5 a un impacto alto, para este caso arrojó uno promedio 2.24 lo que indica un promedio de afectación medio sobre los recursos naturales.
- No se realizó manejo o recolección del material removido, este se dispuso sobre la ladera, no se realizó ninguna medida para el manejo o depósito de este material.
- Los impactos más significativos se evidencian al momento de realizar el cruce de la vía por la fuente hídrica, ya que el material removido se ha depositado en las márgenes de la quebrada; igualmente se han construido algunas obras de manera artesanal con madera y tierra que permite que el agua circule, pero que pueden generar riesgo en el momento que se presenten precipitaciones fuertes.
- Se realizó la intervención de un bosque andino altamente intervenido, ya que por este sector pasaba el camino de herradura de las veredas en aproximadamente un área 2400 m² (...)"

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 se deben adelantar por parte de esta corporación, las acciones correspondientes por la afectación y uso indebido de los recursos naturales renovables.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

3

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

(...)

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(…)*

Artículo 102º.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables*

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

f

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

4

Artículo 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

...

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas

...

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

5

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con C.C. N° 15.489.154, ALVARO DE JESÚS JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 15.487.079, ARGIRO DURANGO JARAMILLO, identificado con C.C. N° 8.302.367, GEOVANNY BARRERA (sin identificación), JAMES BARRERA (sin identificación), y LUIS EDUARDO HIGUITA (sin identificación), por presuntamente realizar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente 5.6 kms, que cruza la quebrada

Ⓣ

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

La Florida empleando maquinaria bulldozer, así como, alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la citada fuente hídrica, ocupar el cauce de la misma mediante la construcción de un trincho con madera y tierra y ejecutar una obra de tubería de 8 pulgadas, por efectuar disposición inadecuada del material removido y por realizar intervención de un bosque alto andino en aproximadamente un área de 2400 m², en área de Reserva Forestal del Pacífico, con la finalidad de comunicar la vereda La Florida con las veredas Matanza, El Vadillo y Orobugo, ubicadas en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en la siguiente Georreferenciación:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vía 1	06	18	56.5	76	10	21.6
Vía 2	06	18	47.9	76	10	25.5
Vía 3	06	19	74.5	76	09	15.3
Vía 4	06	19	40.4	76	09	23.0
Vía 5	06	19	12.4	76	10	03.0

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con C.C. N° 15.489.154, ALVARO DE JESÚS JIMENEZ, identificado con C.C. N° 15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con C.C. N° 8.302.367, GEOVANNY BARRERA (sin identificación), JAMES BARRERA (sin identificación), y LUIS EDUARDO HIGUITA (sin identificación), para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 170165130-0009/2017.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario de los predios ubicados a la altura de la vereda La Florida de

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vía 1	06	18	56.5	76	10	21.6
Vía 2	06	18	47.9	76	10	25.5
Vía 3	06	19	74.5	76	09	15.3
Vía 4	06	19	40.4	76	09	23.0
Vía 5	06	19	12.4	76	10	03.0

TERCERO. Oficiar a la secretaría de Planeación del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a fin de que se sirva informar si en dicha entidad se ha expedido permiso para la construcción de una vía a la altura de la vereda La Florida con el objeto de comunicar la mencionada vereda con las veredas Matanza, El Vadillo y Orobugo Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. En caso negativo indicar a esta Corporación las actuaciones que haya efectuado la Administración municipal con respecto al tema.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vía 1	06	18	56.5	76	10	21.6
Vía 2	06	18	47.9	76	10	25.5
Vía 3	06	19	74.5	76	09	15.3
Vía 4	06	19	40.4	76	09	23.0
Vía 5	06	19	12.4	76	10	03.0

CUARTO. Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Urrao, se sirva indicar las actuaciones que haya efectuado la administración municipal, por la construcción de una vía terciaria con el objeto de comunicar la vereda la Florida con las veredas La Matanza, El Vadillo y Orobugo, sin los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental competente, así mismo, para que se sirva identificar plenamente a los presuntos infractores de la normativa ambiental.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico N° 0802 del 31 de mayo de 2017, a la Fiscalía Delegada para Recursos

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Naturales para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con C.C. N° 15.489.154, ALVARO DE JESÚS JIMENEZ, identificado con C.C. N° 15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con C.C. N° 8.302.367, GEOVANNY BARRERA (sin identificación), JAMES BARRERA (sin identificación), y LUIS EDUARDO HIGUITA (sin identificación), o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

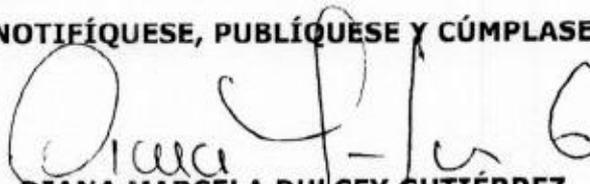
OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

DÉCIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

DÉCIMO PRIMERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ
Jefe de Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Erika Higueta Restrepo <i>CHR</i>	27/07/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez